

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

<u>MEDIO DE CONTROL:</u>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<u>DEMANDANTE:</u>	GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ.
<u>DEMANDADO:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<u>EXPEDIENTE:</u>	150013333013201300242-00.
<u>TEMA:</u>	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

I. DEMANDA Y CONTESTACION

1. PRETENSIONES.

Estuvo encaminada a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 053640 de fecha 5 de abril de 2013, proferida por –COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al demandante, en la suma de \$ 1.763.822 efectiva a partir del 11 de agosto del año 2012, y no en la cuantía legal que corresponde a la suma de \$ 2.435.243, y efectiva a partir del 1º de febrero del año 2012, día siguiente al retiro definitivo del servicio.

Así mismo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 2760 de fecha 25 de julio del año 2013, proferida por “COLPENSIONES”-, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación, interpuesto contra la anterior decisión, confirmando la resolución recurrida en todas y cada una de sus partes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, a que reconozca y pague al demandante la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales que constituyen salario del último año de servicio, con efectos fiscales a partir del 1º de febrero del año 2012 – día siguiente al retiro definitivo del servicio.

Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor del actor la diferencia de las mesadas dejadas de cancelar; con la respectiva indexación, y ajustes de acuerdo al IPC.

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, que si no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 numeral 3° del CPACA, se cobre los intereses moratorios.

2. HECHOS.

Como hechos que sirvieron de sustento a las anteriores pretensiones narra los siguientes:

1. Se consigna en la demanda que el demandante laboró al servicio del Estado de la siguiente manera:
 - Contraloría General de Boyacá desde el 19 de agosto de 1976 hasta el 20 de febrero de 1981.
 - Alcaldía Mayor de Tunja desde el 17 de febrero de 1981 hasta el 01 de febrero de 1982.
 - Contraloría General de la República desde el 14 de mayo de 1982 hasta el 6 de diciembre de 1989.
 - Municipio de Chiquiza desde el 01 de junio de 1990 hasta el 30 de mayo de 1992.
 - Departamento de Boyacá desde el 1° de marzo de 1993 hasta el 29 de julio de 1994.
 - Fondo Nacional de Caminos Vecinales desde el 20 de enero de 1995 hasta el 02 de febrero de 1997.
 - Instituto Financiero de Desarrollo desde el 1° de abril de 1999 hasta el 8 de enero del año 2002.
 - Coldeportes Boyacá desde el 1° de abril de 2005 hasta el 31 de enero del año 2012.
2. El demandante nació el 30 de agosto de 1953, y cumplió los 55 años de edad el día 30 de agosto del año 2008.
3. El Instituto de Seguro Social hoy en liquidación, mediante la resolución No 09412 del 15 de marzo de 2012, reconoció pensión de jubilación al actor en cuantía de \$ 1.489.412, la cual se dejó en suspenso al ingreso en nómina de pensionados hasta tanto no se acredite el retiro definitivo como servidor público.
4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, mediante resolución No GNR 053640 de fecha 5 de abril del año 2013, reconoció al demandante pensión de jubilación en la suma de \$ 1.763.822, efectiva a partir del 11 de agosto del año 2013, aplicando en la liquidación los factores salariales indicados en el decreto 1158 de 1994 de los últimos diez años de servicio, sin tener en cuenta que el demandante, por encontrarse en régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tiene derecho a que le reconozca y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios.
5. Contra la resolución que reconoció la pensión de jubilación, el demandante interpuso recurso de apelación, con la finalidad que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, liquidará la prestación con todos los factores salariales del último año de servicios.
6. La entidad demandada mediante resolución No VPB 2760 calendada el 25 de julio de 2013 confirmó la resolución impugnada.

7. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, debió reconocer la pensión de jubilación de GUILLERMO SUAREZ SUAREZ con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2012- día siguiente al retiro del servicio, y No del 11 de agosto de 2012 como lo hizo.
8. Sostiene el accionante que el 10 de agosto del año 2012, fecha que hace referencia la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación como último pago por parte de INDEPORTES, corresponde al pago retroactivo realizado por el incremento salarial de conformidad con la Ordenanza No 008 del 30 de julio de 2012, el cual se canceló el 22 de agosto de dicha anualidad, por lo que la fecha de los efectos fiscales para el reconocimiento de la pensión de jubilación corresponde a partir del 1º de febrero del año 2012.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

A. Como disposiciones violadas cita la parte actora de orden Constitucional los artículos 2º, 6º, 13, 25 y 58, y de orden legal el Código Civil en su artículo 5º, ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Ley 33 y 62 de 1985, y artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

B. Respecto al concepto de violación grosso modo afirma lo siguiente:

Señala que el acto administrativo impugnado adolece de nulidad, toda vez que trasgrede principios como el de favorabilidad y de igualdad, pues la entidad ha reconocido a unos trabajadores la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y a otros no, como es el caso del demandante, quien es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. El acto enjuiciado desconoce la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, emitida dentro del expediente No 25000-23-25-000-2006-075509-01 (0112 -09), siendo MP. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

El argumento esbozado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el acto acusado para no reconocer la prestación con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios y que hace relación a que la liquidación de la pensión se encuentra ajustada a derecho bajo los postulados de la sentencia C -258 de 2013, no tiene asidero legal, pues dicha sentencia hace referencia a las pensiones de régimen especial y no se aplica a los que se encuentran amparados en el régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y MEDIOS EXCEPTIVOS.

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, comienza por oponerse a las pretensiones de la demanda, pues considera que no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido en la ley 33 de 1985 ni sus factores salariales de plano, ya que a la fecha se encuentra vigente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional establecida en la sentencia C- -258 de 2013, en la cual la alta corporación realiza un análisis exhaustivo para establecer que tratándose de la determinación del ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición por extensión, deben tomarse como base o fundamento legal los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, en razón a que el legislador al aprobar la normatividad en comento “**restringió las reglas del ingreso base de liquidación**”, con el propósito

de evitar la violación de principios que rigen la seguridad en nuestro país, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, con el fin de cumplir con el mandato de distribución equitativa de los recursos públicos, conforme lo establece el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

Indica que, al realizar el análisis del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se comete un error de interpretación, ya que como lo manifiesta la Corte en la sentencia citada, la Ley 100 únicamente mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, tiempo de servicio y el monto de la pensión.

Aduce que en virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 Constitucional, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues al aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en la ley 100, con base en la equidad, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC, reportado por cada afiliado a la entidad.

Así mismo afirma que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece en el inciso 3°, que para quienes a la entrada en vigencia de la referida norma, les quedarán menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL, será el que corresponda del promedio de lo devengado en dicho término, es decir, desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 al cumplimiento de los requisitos mínimos, mientras que, para aquellos que les faltará más de 10 años, el IBL será el promedio de los diez años de cotizaciones anteriores al cumplimiento de la edad o el de toda la historia laboral, si es más benéfico a los intereses del afiliado, siempre que cuente con más de 1250 semanas de cotización. Agrega que lo dicho hasta este momento se encuentra justificado en la circular No 004 de 2013, emitida por Colpensiones, de la cual transcribe algunos apartes.

Sostiene la entidad accionada que en cuanto a los factores salariales deben tenerse en cuenta aquellos devengados por el trabajador a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados por la entidad, pues uno de los principios básicos del sistema de seguridad social, es la equidad y la misma se refleja en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los IBC reportados a la entidad y efectivamente pagados.

Aduce que se opone a que mediante la presente acción se reconozca el pago de intereses moratorios, toda vez que conforme lo ha establecido la jurisprudencia éstos únicamente proceden por la mora en el pago de las mesadas pensionales, pero en este caso dicho evento no se presenta.

Como **excepciones propuso las siguientes:**

- **Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:** En el presente caso no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido por la “ley 33 de 1988” (sic), ni sus factores salariales de plano, por así haberlo definido la Corte Constitucional en la sentencia C -258 de 2013.
- **Improcedencia del cobro de intereses e indexación:** Los intereses por mora y la indexación tienen una misma finalidad, que es impedir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, de modo que resulta imposible que se

concedan los dos rubros de manera simultánea, pues de ser así se realizaría un doble cobro por una misma causal, lo cual está prohibido por la ley.

- Inexistencia de intereses moratorios: No puede ordenarse el pago de estos intereses, por cuanto la norma que cobija los derechos del afiliado, esto es la ley 33 de 1985, no contempla el pago de intereses por mora. Además el artículo 141 de la ley 100 de 1994 (sic), únicamente es aplicable para los casos de pensiones reconocidas bajo ese régimen, pero la norma establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto.
- Cobro de lo no debido: Al demandante le fue reconocido el derecho a la pensión, con fundamento en la ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y el IBL es el que establece esta última en su artículo 21; además los factores salariales se obtienen y aplican de acuerdo a las cotizaciones efectivamente acreditadas a la entidad por el afiliado de acuerdo a su IBC.
- Buena fe de Colpensiones: La demandada en ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa.
- Prescripción: Sin que se entiendan reconocidos los hechos y pretensiones de la demanda, propone la excepción de prescripción trienal de derechos, con fundamento en el Decreto 1848 de 1959, artículo 102.
- Compensación: Por las sumas que resulten favorables a la entidad, solicita se realice la correspondiente liquidación.
- Innomidada o Genérica: Pide al Despacho declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

Efectuado el correspondiente traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció en los siguientes términos (fl 92).

- Sobre la Inexistencia del Derecho y la Obligación demandada: Tal como se manifestó en la demanda y se acreditó con las pruebas que se allegaron al proceso, el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que las normas a aplicar en la liquidación de la pensión de jubilación corresponden a la ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, con los lineamientos jurisprudenciales que sobre esta prestación ha proferido el Consejo de Estado en sala plena del 4 de agosto de 2010.
- Sobre la improcedencia de cobro de intereses e indexación: Aduce que lo que se está solicitando en la demanda es que se ordene la indexación en los términos del artículo 187 del CPACA desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a la fórmula aceptada por el Consejo de Estado. Así mismo se está solicitando en la demanda el pago del retroactivo de la pensión a partir del 1º de febrero de 2012 – día siguiente al retiro definitivo del servicio-.
- Sobre la Inexistencia de intereses moratorios: Lo que se pretende con la demanda es que Colpensiones liquide la pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual del último año de servicio con inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, y bonificación por servicios prestados, efectiva a partir del 01 de febrero de

2012 y no del 11 de agosto de la misma anualidad. Se solicita igualmente que los valores reconocidos a favor del demandante sean indexados de acuerdo al artículo 187 del CPCA.

- Cobro de lo no debido: Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en sala plena del 4 de agosto de 2010, los factores salariales de la ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciativos, por lo que se deben incluir en la liquidación de la pensión, todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios, como la prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad que se encuentran incluidas en el Decreto 1045 de 1978.
- Buena fe de Colpensiones: Si bien al demandante le reconocieron la pensión, la misma no fue liquidada con todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicios. Igualmente se dejaron de cancelar las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y los días del mes de agosto de 2012, por cuanto el demandante se retiró del servicio activo a partir del 1º de febrero de ese año, y la entidad reconoció la pensión con efectos fiscales desde el 11 de agosto de 2012.
- Prescripción: No se configura, por cuanto el demandante al cumplir los requisitos de la ley 33 de 1985 radico ante el ISS los documentos necesarios para que le reconocieran la pensión de jubilación.
- Compensación: El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha determinado que en la liquidación de las pensiones, y en el evento en que la entidad no haya efectuado las deducciones sobre factores salariales, éstas se pueden hacer sobre los factores en los que no se hayan hecho aportes para pensión.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

1. TRAMITE.

La demanda fue presentada el día 16 de octubre de 2013 (folio 18), fue admitida el 20 de noviembre del mismo año (folio 54); auto notificado en debida forma a la parte demandante el 21 de noviembre de 2013 (folio 56), a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 13 de mayo de 2014 (folios 63 a 65), el termino común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P, corrió desde el 19 de mayo hasta el 24 de junio de 2014 (folio 67) y el traslado de la demanda (artículo 172 ley 1437) inicio el 25 de junio de 2014 y finalizo el 13 de agosto de 2014 (toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá ordenó el cierre extraordinario de términos del periodo comprendido del 8 al 11 de julio de 2014 (folios 68 y 86), términos estos que fueron hechos saber a las partes, mediante publicación en la página web de la rama judicial. Mediante auto de 20 de enero de 2015 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (artículo 180 ibídem) (folio 103). En igual forma, el día 26 de marzo de 2015, se dispuso la celebración de la audiencia de pruebas (Folio 133).

2. ALEGATOS DE LAS PARTES Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.

En audiencia de pruebas celebrada el día 26 de marzo de 2015 (Folio 133), por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento

conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA; ésta instancia dispuso la presentación por escrito de los alegatos por parte de los sujetos procesales, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la audiencia; advirtiéndose igualmente que se dictaría sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

A. PARTE ACTORA. Reitera lo manifestado con el escrito de demanda y, concluye afirmando que el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho a que se reliquide la pensión con todos los factores salariales devengados habitual y periódicamente en el último año de servicio, ello, por el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma Constitucional, artículos 48 y 53 y con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2012, día siguiente del retiro definitivo del servicio de INDEPORTES BOYACÁ.

B. PARTE DEMANDADA. Guardó silencio.

C. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMAS JURIDICOS.

Como Problemas a resolver se determinaron los siguientes:

1. ¿Qué factores salariales y en qué lapso comprendido, deben tenerse en cuenta para efecto de liquidar la pensión reconocida al actor, quien se desempeñó en varias entidades del sector público desde el 19 de agosto de 1976?
2. ¿El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, implica que para efecto de la liquidación pensional se tengan en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero lo relacionado con el IBL se encuentra restringido según la sentencia C-258 de 2013?
3. ¿Le asiste el derecho al demandante a que le reconozcan la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2012 – fecha de retiro definitivo del servicio público, o desde el 11 de agosto de la misma anualidad por habersele efectuado en dicho mes el pago del retroactivo del incremento salarial?

2. POSICION DE LAS PARTES RESPECTO AL CASO SUB EXÁMINE.

La PARTE ACTORA dice que, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le reliquide la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, por encontrarse amparado por el régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993, y así haberlo establecido el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación calendada el 4 de agosto de 2010. Asimismo que el derecho prestacional

debe concederse con efectos fiscales desde el 1° de febrero del año 2012 – día siguiente del retiro definitivo del servicio del demandante.

La PARTE DEMANDADA manifiesta que, no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido en la ley 33 de 1985 ni sus factores salariales de plano, ya que a la fecha se encuentra vigente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, que no lo permite. En virtud del principio del equilibrio del sistema y de los demás principios generales de la seguridad social establecidos en el artículo 48 Constitucional, se restringió el tema relacionado con el IBL, pues al aplicar las normatividades anteriores respecto a este tema se violaría el derecho a la igualdad, equidad, solidaridad, pues se beneficiaría a unos pocos en contradicción a los derechos de los demás afiliados, generando derechos desproporcionados a quienes se les aplican las reglas del IBL establecidas en la ley 100, con base en la equidad, es decir, se les asigna el IBL de acuerdo al IBC, reportado por cada afiliado a la entidad. En cuanto a los factores salariales deben tenerse en cuenta aquellos devengados por el trabajador a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados por la entidad, toda vez que uno de los principios básicos del sistema de seguridad social, es la equidad y la misma se refleja en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los IBC reportados a la entidad y efectivamente pagados.

Dice que se hacen presentes las excepciones de: i) Inexistencia del derecho y la obligación reclamada; ii) Improcedencia del cobro de intereses e indexación; iii) Inexistencia de intereses moratorios; iv) Cobro de lo no debido; v) Buena fe de Colpensiones; vi) Prescripción; vii) Compensación; y, viii) la Innombrada o Genérica.

3. HECHOS PROBADOS.

- A. Determinados por existir elementos de convicción al momento de la Audiencia Inicial.
- Que mediante resolución No 09412 calendada el 15 de marzo de 2012, el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de jubilación al demandante, en cuantía de \$ 1.469.418, la cual se dejó en suspenso hasta tanto se acredite el retiro definitivo como servidor público (folios 35 a 38).
- Mediante resolución GNR 053640 de fecha 5 de abril de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, le reconoció al demandante pensión de vejez, efectiva a partir del 11 de agosto de 2012; lo anterior según copia de la resolución vista a folios 20 a 22.
- Que el 23 de abril de 2013, el demandante por conducto de su apoderada mediante escrito radicado ante Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la resolución No GNR 053640 signada el 5 de abril de 2013 (folios 30 y ss).
- Que mediante resolución No VPB 2760 de fecha 25 de julio de 2013 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, resolvió en forma negativa el recurso de apelación presentado contra la resolución 53640 del 5 de abril de 2013 (fls 24 – 25).
- Que según se desprende del acto administrativo contenido en la resolución No GNR 053640 de fecha 5 de abril de 2013 expedida por COLPENSIONES el Demandante laboró al servicio de COLDEPORTES BOYACÁ durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2005, hasta el 1° de febrero de 2012 (fls. 20 y ss).

- Que según certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero del Instituto Departamental de Deporte de Boyacá, el señor Guillermo Suárez Suárez se encuentra desvinculado de Indeportes Boyacá desde el **01 de febrero de 2012**, mediante resolución No 013 de enero 30 de 2012 (folios 27 y 39).
- Que según certificación expedida por la Profesional Especializada del Instituto Departamental de Deporte de Boyacá, el pago realizado al señor GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ el día 22 de agosto de 2012 correspondió a la liquidación del retroactivo efectuado por el incremento salarial, de conformidad con la ordenanza 008 de 30 de julio de 2012 emanada de la Asamblea de Boyacá (folio 28).
- Según copia de la cédula de ciudadanía el demandante nació el 30 de agosto de 1953, la misma obra a folio 19.

B. Incorporados como medios de convicción durante la Audiencia de Pruebas (Folio 133).

- Comunicación remitida a este Despacho por el Instituto Departamental de Deporte de Boyacá – INDEPORTES, en cumplimiento al oficio No 0134 del 26 de febrero de 2015 (FOLIOS 131 a 132).
- Oficio remitido por el Instituto de Seguro Social – ISS EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento al oficio No 0133 del 26 de febrero de 2015 (FOLIOS 126 a 130).

4. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Es de mencionar que la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; propuso como excepciones de fondo las siguientes (Folios 80 y ss):

- a) Inexistencia del derecho y la obligación reclamada: En el presente caso no es posible aplicar el ingreso base de liquidación establecido por la “ley 33 de 1988” (sic), ni sus factores salariales de plano, por así haberlo definido la Corte Constitucional en la sentencia C -258 de 2013.
- b) Improcedencia del cobro de intereses e indexación: Los intereses por mora y la indexación tienen una misma finalidad, que es impedir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, de modo que resulta imposible que se concedan los dos rubros de manera simultánea, pues de ser así se realizaría un doble cobro por una misma causal, lo cual está prohibido por la ley.
- c) Inexistencia de intereses moratorios: No puede ordenarse el pago de estos intereses, por cuanto la norma que cobija los derechos del afiliado, esto es la ley 33 de 1985, no contempla el pago de intereses por mora. Además el artículo 141 de la ley 100 de 1994 (sic), únicamente es aplicable para los casos de pensiones reconocidas bajo ese régimen, pero la norma establece el pago de intereses moratorios, como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que implica que dicha sanción es procedente, únicamente cuando no se cumple con el pago de las mesadas de manera oportuna, circunstancia que no se observa en el presente asunto.
- d) Cobro de lo no debido: Al demandante le fue reconocido el derecho a la pensión, con fundamento en la ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y el IBL es el que establece esta última en su artículo 21; además los factores salariales se obtienen y aplican de acuerdo

a las cotizaciones efectivamente acreditadas a la entidad por el afiliado de acuerdo a su IBC.

- e) Buena fe de Colpensiones: La demandada en ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en la Constitución Política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa.
- f) Prescripción: Sin que se entiendan reconocidos los hechos y pretensiones de la demanda, propone la excepción de prescripción trienal de derechos, con fundamento en el Decreto 1848 de 1959, artículo 102.
- g) Compensación: Por las sumas que resulten favorables a la entidad, solicita se realice la correspondiente liquidación.
- h) Innomidada o Genérica: Pide al Despacho declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

Advierte el Despacho que éstos medios exceptivos, penden de la prosperidad del fondo del asunto, razón por la cual serán desatados de consuno con las pretensiones de la demanda, una vez verificado y analizado el material probatorio y conforme a los supuestos jurídicos aplicables.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Se debate en el Sub exámine si, al demandante le asiste el derecho a que la pensión de jubilación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, le sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, y con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2012 – día siguiente a la desvinculación en forma definitiva del servicio público.

5.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PARTE ACTORA.

La ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Al respecto, el artículo 36 de la referida norma indicó:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables

a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...). ”.

Por lo tanto la normatividad aplicable en este caso para efectos de determinar los requisitos de edad, tiempo de servicios y, especialmente, cuantía de la pensión de jubilación, **corresponde a la Ley 33 de 1985**, pues es la norma que en materia pensional estaba vigente antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Es de anotar que, de la lectura de la resolución No. GNR 053640 signada el 5 de abril de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, se infiere que la administradora advirtió que el accionante se encuentra amparado por régimen de transición de la ley 100 de 1993, artículo 36¹, además en la parte motiva se consigna “Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas: El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les falte más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE. Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido en la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada ” (fls. 20 y ss).

Al respecto el Consejo de Estado, ha aclarado que cuando una persona se encuentra en régimen de transición éste le debe ser aplicado en su totalidad, es decir, para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, y no de manera parcial sólo para efectos del tiempo de servicios y la edad, como lo han venido haciendo algunas entidades encargadas de la liquidación de pensión de empleados que se encuentran en tal condición, veamos:

“El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 0040 y 0100 del 29 de enero y 20 de febrero de 2001 expedidas por el Contralor General del Municipio de Manizales mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación al actor en cuantía de \$3.001.760.04 a partir del 11 de enero de 2001, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados. Conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes para el 1º de abril de 1994 - fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al cual se hallaban

¹ Es de precisar que en la resolución No. 09412 de 15 de marzo de 2012 expedida por el ISS, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, se precisa que “el asegurado es beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.” (fls. 35 y ss).

afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.”²

De igual modo, la entidad accionada, afirma que la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013, estableció la manera como debe aplicarse el régimen de transición contenido en Sistema General de Seguridad Social, manifestación que no es aplicable, toda vez que la decisión de la Alta Corte obedece a un juicio de constitucionalidad efectuado al artículo 17 de la ley 4 de 1922 norma que establece el régimen especial de los congresistas, sin que sus efectos puedan extenderse a otros regímenes pensionales especiales, ni mucho menos al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; así lo señala la misma sentencia de constitucionalidad, cuando enfatiza:

*“En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, **en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas....***

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.” (Subrayas fuera del texto)

De otra parte, la entidad demandada también manifiesta en su contestación haber adoptado la interpretación hecha por el Máximo Tribunal Constitucional en la referida sentencia, como criterio orientador para ejercer la defensa jurídica de COLPENSIONES, mediante la Circular Interna No. 04 de 2013, siendo preciso advertir que los efectos de dicha circular fueron suspendidos provisionalmente mediante auto de fecha 31 de marzo de 2014, proferido dentro del medio de control

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA - Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil siete (2007) - Radicación Número: 17001-23-31-000-2001-00607-01(1942-05) - Actor: JAIME CALLE CARDONA – Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO.

de nulidad numero 11001-03-25-000-2013-01383-00 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde considero:

“Sin embargo, se observa que el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones en la Circular acusada al establecer unos criterios jurídicos básicos para el reconocimiento de las pensiones, reprodujo el contenido de la decisión de una instancia judicial, la impuso como criterio orientador para sus subalternos y se apartó de manera expresa del precedente vinculante del Consejo de Estado. En síntesis, estableció un carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por las altas Cortes, atribuyéndose funciones judiciales propias de un tribunal o de un órgano de cierre judicial.”

(...).

Las autoridades Administrativas no pueden a través de circulares fijar directrices de carácter general para apartarse de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento, ya que los funcionarios de la administración no cuentan con ninguna autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228”

Como conclusión de lo dicho se extrae que todo trabajador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que su pensión de jubilación sea reconocida y liquidada en los términos del régimen anterior, es decir el contemplado en la ley 33 de 1985 y además que en virtud del principio de inescindibilidad dicho régimen debe ser aplicado en su totalidad, es decir no sólo para efectos de tiempo de servicio, edad y monto, también para determinar la cuantía de la mesada pensional.

Así mismo, es claro que la sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. constitucional se restringe al estudio de constitucionalidad del régimen pensional contenido en el artículo 17 de la ley 4 de 1992 y no puede ser aplicado a otros regímenes especiales ni al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tampoco le está permitido a la demandada aplicar la circular interna 04 de 2013 por cuanto la misma se encuentra suspendida provisionalmente por orden judicial.

5.2- RÉGIMEN APLICABLE PARA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, CONFORME A LA LEY 33 Y 62 DE 1985.

A efecto, de determinar el régimen aplicable para liquidación de la pensión, conforme a la ley 33 y 62 de 1985, es necesario observar lo siguiente:

La Ley 33 de enero 29 de 1985³ en su artículo 1 establece:

“Artículo 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una

³ Publicado el 13 de febrero de 1985 en el Diario Oficial 36856

pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

El artículo 3 de la ley 33 de 1985 reza:

“ARTÍCULO 3.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión”.

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.** (Negrillas del Despacho)*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, el que dispuso lo siguiente:

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.** (Negrillas del despacho).*

Con relación al punto de los factores a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en materia laboral (in dubio pro operario) el Consejo de Estado recientemente varió su posición respecto a la interpretación que ha de darse en éste aspecto a las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior por cuanto anteriormente había expresado el Consejo de Estado, que los factores a tener en cuenta para la pensión de jubilación bajo la vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, eran los que allí taxativamente se enunciaban (*Sentencia del 04 de diciembre de 2008 del Consejo de Estado, Sección 2, Subsección B, exp. 1478-08,*

M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Actor: Luis Antonio Sora Parra, Contra: Caja Nacional de Previsión Social.); en efecto allí se dijo:

“Conforme a lo explicado, resulta acertada la exclusión de la prima de vacaciones, como lo hizo la Administración en los actos acusados, y la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985 que fijaron los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión del actor, esto es, la asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Resulta importante aclarar que los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985 citados son taxativos y no es posible aplicar otros factores como la prima de vacaciones pese a que sobre ella se hayan hecho descuentos por aportes, como lo afirma la demanda. Lo anterior, porque si bien la Sala no desconoce que dichas normas consagraron que “En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”; tal expresión debe leerse bajo el entendido de que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión⁴.

Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la Ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión. Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló”. (Resaltado del Despacho).

En éste sentido se reseña que el Consejo de Estado, a través de **Sentencia de unificación** de la Sección Segunda, fechada el día 4 de agosto de 2010, Radicación No **25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)**, Magistrado Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA manifestó que:

La interpretación taxativa de los factores a tener en cuenta, vulnera el principio de progresividad, vulnera el principio de igualdad, vulnera el Principio de la realidad sobre las formalidades, no vulnera el Principio de Protección del Erario Público y en consecuencia, en la Liquidación de la pensión de jubilación deben tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Allí se advirtió que, *“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente*

⁴ Cita de cita: Sentencia de 6 de agosto de 2008, exp. 0640-08 M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. (Subrayas Fuera de Texto)

Aunado a lo dicho, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto de 16 de febrero de 2012, Exp.: 11001-03-06-000-2011-00049-00 MP. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Autorizada la publicación con oficio 2012EE42734 O 1 de 26 de marzo de 2012), se ha pronunciado respecto al asunto materia de las diligencias en la siguiente forma:

A partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, la sección segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre los factores de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas a quienes en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993 artículo 36 se les aplica la ley 33 de 1985. En la sentencia analizada se resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición; se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas. Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido objeto de cotización. La sentencia concluyó entonces que para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones a que alude la presente consulta. A partir de la unificación de jurisprudencia hecha en la sentencia del 4 de agosto de 2010, la sección segunda del Consejo de Estado ha venido reiterando que para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones. Adicionalmente, en sentencia del tutela los derechos al debido proceso y la igualdad vulnerados por un tribunal en sentencia de segunda instancia, al desconocer el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda en su Sentencia del 4 de agosto de 2010 y negar la reliquidación pensional de un trabajador en régimen de transición, a quien no se le tuvieron en cuenta las primas de navidad, de vacaciones y semestral. En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones. Cabe señalar finalmente, que en la jurisprudencia revisada anteriormente, la aplicación del régimen de transición no depende del tipo o naturaleza jurídica de la entidad de previsión encargada de reconocer el

derecho pensional (CAJANAL, ISS u otra cualquiera), sino del hecho de que el interesado reúna las condiciones objetivas establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para acceder al mismo. En ese sentido, con independencia de que en el caso concreto de esta sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 la entidad demandada hubiera sido Cajanal, la regla allí establecida para la jurisdicción contencioso administrativa, debe orientar el reconocimiento de las pensiones de las personas sujetas a la ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Pensión de jubilación de quienes les aplique el régimen contenido en la ley 33 de 1985, debe liquidarse con el 75 % del salario promedio devengado durante el último año de prestación de servicio; teniéndose en cuenta en los términos del Consejo de Estado, todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

SOLUCIÓN AL CASO DE MARRAS.

Como ha sido advertido, se debate en el caso *sub-examine*, si el actor tiene derecho a que se le reajuste la pensión reconocida por la demandada, tomándose como base el promedio del salario devengado durante el año anterior al retiro del servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados de conformidad a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Es necesario puntualizar que está probado el derecho que le asistía al demandante para obtener la pensión de jubilación conforme al régimen de transición, es decir acorde a lo dispuesto en el artículo 36 de Ley 100 de 1993; por cuanto al momento de entrar en vigencia esta normativa, esto es el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, pues nació el día 30 de agosto de 1953, de manera que a la fecha de entrada en vigencia del régimen de seguridad social integral en pensiones tenía 40 años de edad.

Establecido lo anterior, es posible encontrar que al demandante GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, en virtud del régimen de transición que lo cobija, **le es aplicable el régimen contenido en la ley 33 de 1985, por tanto tiene derecho a que la pensión de jubilación, sea reconocida y liquidada en los términos de dicha ley, no sólo para efectos de tiempo de servicio y edad, sino para determinar el valor de su pensión.**

Así pues, en el presente caso encontramos que al actor, mediante Resolución No. 09412 de 15 de marzo de 2012 el Instituto de Seguro Social -ISS, le concedió la pensión de jubilación (folios 35 a 38), teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado o devengado durante los últimos 10 años, actualizado anualmente con el I.P.C., conforme a lo indicado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Se expone en dicho acto que los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, igualmente se precisa que “Para el caso concreto del asegurado la liquidación se efectuó tomando en cuenta los salarios de los 3.650 días anteriores a la última fecha de cotización arrojando un ingreso base de liquidación de \$ 1.959.224.00 al cual se le aplicó un 75%.”, de igual forma se dejó en suspenso el ingreso a nómina de pensionados, hasta tanto se acredite el retiro definitivo del actor como servidor público.

En la resolución No. GNR 053640 signada el 5 de abril de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en la parte motiva consigna “Que la

Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas: El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les falte más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE”; Igualmente se indicó que el disfrute de la pensión será a partir del 11 de agosto de 2012. El anterior acto administrativo fue confirmado a través de la Resolución No. VPB 2760 de 25 de julio de 2013 (fl. 24).

Es de resaltar que en la resolución de reconocimiento de la pensión, no se hace alusión a los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para determinar el valor de la mesada, sino se menciona el promedio de lo devengado o cotizado.

No obstante de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el demandante, durante el último año anterior de servicios prestados, devengó: ASIGNACIÓN MENSUAL, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN, INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES, VACACIONES, PIMA DE VACACIONES, Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (folio 132).

Conforme a lo anterior, debe declararse la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 053640 del 5 de abril de 2013, y la nulidad del acto administrativo – Resolución No. VPB 2760 del 25 de julio de 2013, ordenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- efectuar una nueva liquidación de la pensión reconocida y en la cual se tenga en cuenta el **75% de los factores devengados durante el último año de prestación de servicios** del demandante, quien se retiró definitivamente del servicio el día 1º de febrero de 2012 (fl. 28 y 39), con la salvedad que en el caso de las Vacaciones y la Bonificación por recreación, éstas no se tendrán en cuenta.

En efecto, en el caso de la denominada Bonificación por recreación y las Vacaciones en la Sentencia en cita del 4 de agosto de 2010⁵, se advirtió:

No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. (...) Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...) Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo

⁵ Puntos igualmente reiterados en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010, Radicación No 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09)

cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente. (...)”

La nueva liquidación de la pensión debe observar las siguientes salvedades:

1. En el caso de aquellos factores que remuneran el servicio por año cumplido **se tendrán en cuenta en sus doceavas partes**. En efecto, ha advertido el Consejo de Estado⁶ con respecto a las **doceavas partes** lo siguiente:

... El régimen especial permite la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año pero ello no quiere decir que su inclusión sea por el valor total porque el monto de la pensión se calcula en “mesadas” Una vez se determinan los factores salariales devengados en el último año se calcula el valor mensual de cada uno para así calcular el valor de la “mesada pensional”. En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de “todos los factores salariales devengados en el último año”.

2. La demandada habrá de tener en cuenta lo advertido por el Consejo de Estado, en cuanto al **descuento de los factores sobre los cuales no se hayan efectuado aportes y que se ordena sean tenidos en cuenta para la liquidación**, toda vez que en Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2010 (Radicación No 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09) dijo:

Finalmente, esta Sala como consecuencia del reconocimiento precedente, ordenará el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Y en Sentencia del 22 de noviembre de 2012 (Radicación No 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)) manifestó:

En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala

⁶ Sentencia del 23 de febrero de 2012, Radicación No 52001-23-31-000-2009-00288-01(1072-11). Igualmente en Sentencia del 29 de junio de 2011 Radicación No 25000-23-25-000-2007-01039-01(1751-09) dijo: *Así las cosas, procede la reliquidación pensional reclamada con inclusión de los factores salariales anteriormente enunciados; no obstante, resulta necesario recordar que algunos de éstos conceptos se reconocen y pagan anualmente, luego para efectos de determinar la base de liquidación lo procedente es tomar las doceavas de cada uno de ellos.*

considera que de la suma que se ordene reconocer a el demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

3. La demandada habrá de efectuar los correspondientes **descuentos adicionales con respecto a las cotizaciones por salud**, conforme fue dicho por el Consejo de Estado⁷ en Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012 cuando acotó:

La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

A lo anterior, considera el Despacho debe advertirse que los descuentos en salud son aquellos que comprenden las diferencias que en éste caso se reconocen y efectivamente habrán de pagarse y que también penden de la declaración de prescripción trienal, si es que hay lugar a su declaración; toda vez que no sería factor de equidad y de igualdad, el que se paguen las diferencias con tres años de antelación a la presentación de la demanda, o la reclamación en vía administrativa, según el caso, pero que de otra parte el descuento de las cotizaciones de salud sobre las diferencias causadas, lo sean a partir de la fecha de retiro.

Esta es la interpretación que considera ésta instancia debe darse a éste punto toda vez que en los términos del Consejo de Estado, los descuentos se efectúan, *sobre los nuevos factores a tener en cuenta en la respectiva liquidación de la pensión*, que no son otros que los que efectivamente se liquidan y pagan al pensionado.

⁷ Radicación No 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11)

SOBRE LOS EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LOS CUALES SE HA DEBIDO RECONOCER EL DERECHO A LA PENSIÓN:

En la resolución No GNR 053640 calendada el 5 de abril de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, reconoció la pensión de vejez al demandante, a **partir del 11 de agosto de 2012**, bajo el argumento que “a pesar de que obra en el expediente administrativo Resolución No. 013 del 30 de enero de 2012, proferida por INDEPORTES BOYACÁ, donde se declara a partir del 01 de febrero de 2012, insubsistente el nombramiento del asegurado, así mismo obra pago posterior a esta fecha (agosto 10 de 2012), por lo tanto esta entidad reconocerá la pensión a partir del 11 de agosto de 2012” (fls. 20 y ss), lo que fue ratificado por la entidad demandada en la resolución que desato el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión (fls. 24 y ss).

Pues bien, lo primero que advierte el Despacho es que no existe razón jurídica por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, no le haya reconocido la pensión de jubilación al demandante con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 2012, toda vez que fue a partir de dicha fecha cuando se retiró del servicio público⁸, condición a la cual quedo sujeta el pago de la prestación, con la inclusión en nómina de pensionados, ello de conformidad con la resolución de reconocimiento No 09412 de 15 de marzo de 2012.

Es que en forma clara se consignó en la certificación expedida por la Profesional Especializada del Instituto Departamental del Deporte de Boyacá, que “*al señor **GUILLERMO SUAREZ SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.756.163, se encuentra desvinculado de Indeportes Boyacá desde el 01 de Febrero de 2012, mediante resolución 013 de Enero 30 de 2012*”, y también se aclara que “*el pago realizado el día 22 de agosto de 2012, correspondió a la liquidación del retroactivo realizado por el incremento salarial, de conformidad con la Ordenanza 008 de 30 de julio de 2012, emanada de la asamblea de Boyacá, en consideración a que era necesario ajustar la liquidación definitiva y el pago realizado por el mes de enero de 2012, teniendo en cuenta que dicha liquidación definitiva y el pago del mes de Enero de 2012, se había realizado en primera instancia con el salario del año 2011.*” (FL. 28), (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior se infiere que la entidad demandada al momento de determinar los efectos fiscales a partir de los cuales podía el accionante hacer uso del derecho de pensión, no tuvo en cuenta la fecha en que éste se retiró del servicio público, pese a la claridad de la certificación expedida por la entidad empleadora y de lo consignado en la resolución No 013 de 30 de enero de 2012, por la cual el Gerente de Indeportes Boyacá declara insubsistente el nombramiento del demandante (fl. 39), toda vez que no es posible que el derecho prestacional se haya reconocido con efectos fiscales a partir del 11 de agosto de 2011, cuando se encuentra más que acreditado que su desvinculación definitiva del servicio público acaeció el 1º de febrero de 2012, pues no puede confundirse el retiro de la función pública con el pago del retroactivo que le fue cancelado al demandante en el mes de agosto de 2012⁹, aspectos que son diametralmente diferentes.

⁸ Folios 28 y 39

⁹ A folio 131 del expediente obra comunicación de fecha 24 de marzo de 2015 dirigida por la Directora Administrativa y Financiera de INDEPORTES BOYACÁ en la cual se lee: “...para el año 2012 se le pago la liquidación en Enero y se le reconoce el incremento en el mes de Agosto del mismo año por un valor de NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$905.571).”

Bajo el anterior escenario se advierte que por éste aspecto los actos administrativos también se encuentran viciados de nulidad, por tanto se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que reconozca y pague el derecho prestacional al demandante con efectos fiscales desde el 1º de febrero de 2012, y en consecuencia cancele las mesadas pensionales adeudadas debidamente actualizadas.

LA PRESCRIPCIÓN.

De otra parte y conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁰ y el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹; en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto al actor le fue reconocida la pensión de jubilación mediante resolución No 09412 de 15 de marzo de 2012 (fls. 35 a 38), se ordenó la inclusión en nómina de pensionados con resolución GNR 053640 de 5 de abril de 2013 (FL. 20), y la presente demanda fue interpuesta el 16 de octubre de 2013, (folio 52). Motivo por el cual la excepción propuesta por la entidad demandada se declarará no probada.

CONCLUSIÓN.

Corolario de lo advertido por el Despacho y **además de lo ya dicho**, el actor GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ:

1. Es beneficiario del Régimen de Transición Pensional dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
2. Por lo anterior, al serle aplicable la Ley 33 de 1985, la Pensión debe liquidarse con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de prestación de servicios, esto es del 31 de enero de 2011 al 31 de enero de 2012 y certificados a folio 132 del expediente;
3. Atendiendo la posición del Consejo de Estado, en la liquidación deben tenerse en cuenta, todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como

¹⁰ **Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010).

¹¹ **Artículo 102º.-** Prescripción de acciones.

Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé;

4. En la liquidación habrán de tenerse en cuenta los factores y porcentajes a los que se hizo alusión y, que se encuentran probados en el plenario.
5. Deben efectuarse las exclusiones y los descuentos advertidos en éste proveído;
6. No habrá de declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.
7. Se deben pagar las mesadas pensionales adeudadas desde el 1º de febrero de 2012 al 10 de agosto de la misma anualidad, con inclusión de los factores salariales indicados en esta providencia, valores que deben ser actualizados conforme a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado que seguidamente se indica.

LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA.

El reconocimiento de las diferencias reconocidas y de las mesadas pensionales adeudadas deberá ajustarse en su valor dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA; en consecuencia:

El valor presente debe determinarse, multiplicando el reajuste y las mesadas dejadas de pagar al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

COSTAS.

El artículo 188 del CPACA dispone que:

Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso:

- a) Se dispone la condena en costas a la parte vencida en el proceso, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES. Líquidense por Secretaría.
- b) Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación se señala la suma de \$ 200.000, conforme lo señala el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- c) En la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (Numeral 8º del artículo 365 del CGP)

CONCLUSIÓN GENERAL.

En conclusión, se considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, por lo tanto se ordenará a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del demandante en los términos señalados, incluyendo como factores: asignación mensual, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados y ajustar las diferencias en su valor con aplicación de la fórmula, aceptada por el Consejo de Estado, así como lo previsto en el inciso 4° del artículo 187 del CPACA.

Igualmente se dispondrá que la pensión de jubilación del demandante debe ser reconocida con efectos fiscales a partir del 1° de febrero de 2012, en consecuencia se dispondrá que se cancelen las mesadas adeudadas, claro está con los factores que aquí se ordenan incluir, y con la indexación correspondiente según la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y señalada en precedencia.

En atención a lo mencionado, tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda y, no se encuentran llamados a prosperar los medios exceptivos de inexistencia del derecho y la obligación reclamada, improcedencia del cobro de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, y compensación, porque es claro para el Despacho que la reliquidación y los efectos fiscales a partir de los cuales se debió reconocer el derecho prestacional es procedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundadas y no probadas las excepciones que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INDEXACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, COMPENSACIÓN, y PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 053640 del 5 de abril de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de jubilación al demandante, efectiva a partir del 11 de agosto de 2012, en cuanto a la liquidación efectuada y la fecha de los efectos fiscales de reconocimiento del derecho prestacional.

TERCERO. Declarar la nulidad de la resolución No VPB 2760 del 25 de julio de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. GNR 053640 de 5 de abril de 2013, confirmándola en todas sus partes.

CUARTO. CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer la pensión de jubilación al señor GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, identificado con la C.C. No 6.756.163, **con efectos fiscales desde el 1° de febrero de 2012**, y en consecuencia a pagar las mesadas pensionales adeudadas desde esa fecha hasta el 10 de agosto de la misma anualidad (toda vez que la entidad de

previsión reconoció el derecho desde el 11 de agosto de 2012), claro está, con inclusión de los factores que aquí se ordenan reconocer y que se detallan en los siguientes numerales, y con la indexación correspondiente según la fórmula adoptada por el Consejo de Estado y señalada en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a efectuar una nueva liquidación de la pensión del demandante GUILLERMO SUÁREZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 6.756.163 de Tunja (Boyacá) con el 75% de los factores devengados durante último año de prestación de servicios, los cuales son: asignación mensual, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagarle al demandante, la diferencia entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, según la declaración anterior.

SÉPTIMO. La Entidad demandada dispondrá el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

OCTAVO. La Entidad demandada dispondrá igualmente los descuentos de ley, destinados a las cotizaciones de salud, conforme se advirtió en la parte motiva.

NOVENO. CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a actualizar y pagar el retroactivo de los dineros adeudados en términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

DÉCIMO. Ordénase a la entidad demandada a dar cumplimiento a éste sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA

DECIMOPRIMERO. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

DECIMOSEGUNDO.- Costas en esta instancia y Agencias en Derecho en contra de la parte vencida según lo indicado.

DECIMOTERCERO. La presente providencia deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se indica que contra la misma procede recurso de apelación en los términos y condiciones del artículo 247 de la misma obra.

DECIMOCUARTO- En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del

consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Juez